nera todo el año, y como se hizo la postura el mes pasado, se hace este, haviendo de un dia á otro mas, ó menos provision, y abundancia de las mercaderías; y segun esto, y su bondad, debense alterar los precios: y sin examinar esto, ni vér mas de las muestras que para hacer las posturas llevan á los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista, y pliego, el qual no sirve mas que de echarle el Mercero á un rincón, sin que se guarde en cosa alguna la tasa, y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77. Lo primero, que el Corregidor se informase para hacer estas, y otras posturas, no de los Arrendadores de las Alcavalas, ni de los Corredores de las mercaderías, que al presente fueren; porque éstos siempre favorecen á los vendedores, por cobrar sus Alcavalas, y corretages, sino informese de los Alcavaleros, y Corredores del año pasado, ó de otras personas de credito, desinteresadas, é inteligentes; (x) y si huviere de baxar la postura, hecha por los Regidores Fieles del mes, ó Presidentes, evitará quexas de ellos, si antes (siendo buenamente posible) se comunicáre con ellos para la justificacion de la tal baxa, y postura.

78. Quanto á lo segundo, no sería desproposito, que la misma tasa, y lista de los precios, que se dá á los Tenderos, la tuviesen puesta en la Tienda, como el Arancél en los Mesones, para que los compradores supiesen los precios de las cosas, y no los engañasen, cobrandolos mayores de lo que son las dichas tasas, y posturas.

79. Los que venden á mas precio de las dichas tasas, y posturas, hechas asi por Ley, como por las Justicias, y Regidores, por autoridad, y virtud de ella (si las dichas tasas se guardan, y no se disimulan) demás de pecar mortalmente, y ser obligados á restitucion, (y) como transgresores de la Ley Divina, y Natural, por la codicia demasiada, é injusticia de los precios que llevan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para sí mismos, deben ser castigados en las penas legales, ó en las impuestas por las Justicias, y apremiados á la restitucion del exceso, y demasía: (z) pero si uno en todo un dia, ó semana, ó mes, excediese de la tasa, bien podrá ser castigado con mayor pena de la simple, por la mayor transgresion de la Ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: (a) porque esto es hurtar, y mas perjudicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome que una vez tuve para sacar á la verguenza, en una Ciudad de estos Reynos, á un Obligado de Pescado, que por muchos meses lo vendió dos maravedís por libra de mas de lo que era la postura, y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano, en su Historia, (b) hacen sacar á la verguenza á los que venden los mantenimientos á mas precio de la postura; en esta forma: Que los trahen en una bestia por todo el Pueblo, con un collar de madera sobre los hombros, lleno de campanillas, y despues los apean á la puerta de sus casas, les dán veinte verdugos con un palo cada qual su azote en las nalgas, y por cada azote el paciente paga á cada verdugo cierta moneda.

80. En las dichas penas caerán los que no excediendo de las tasas, y posturas, defraudan á los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. (c)

81. Algunas veces se podrá llevar mas precio de la tasa, quando la Justicia, y Re-

(x) Cap. 1. §. Post natalem, de Pace tenend. in feud. ibi: *Comes septem boni testimonii viros sibi eligat, & quanto pretio secundum qualitatem temporis sit annona vendenda, provideat.*

(y) Gloss. in cap. Quæ in Ecclesiarum, verb. *Constituerunt*, de Constit. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda*, lib. 5. Recop. S. Thom. 1. 2. q. 96. art. 4. Commun. opin. secundùm Ludov. Gom. in cap. 2. num. 35. de Constitut. in 6. Medin. de Restitut. quæst. 36. fol. 104. vers. *Quo præmisso.* Castro lib. 2. de Lege pœn. cap. 12. pag. 17. Soto de Just. & jur. lib. 6. q. 2. art. 3. pag. 547. vers. *Tertia conclusio*, & lib. 1. q. 6. art. 6. argument. 5. pag. 58. & lib. 5. q. 8. art. 4. pag. 464. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. num. 3. in med. & in cap. 1. num. 16. ad fin. de Testament. & in cap. Cum esses, num. 6. eod. tit. & in Reg. Peccatum, 2. part. §. 5. num. 2. cum seq. de Regul. jur. in 6. & in 4. decret. 2. part. cap. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordin. col. 333. in fin. & in l. 2. vers. *Prior pars*, eod. lib. latissimè Mexia de Pane, conclus. 1. in textu, & in num. 104. & seqq. fol. 27.

(z) L. Annonam, ff. de Extraord. crim. l. 2. & fin. ff. Ad legem Jul. de Annon. cap. 1. §. Post natalem, de Pace tenend. in feud. & ibi Alvarot. & alii. Alberic. in l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præf. Urb. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. num. 198. Covarr. in dict. cap. 14. num. 3. & alii ex suprà citatis, & Mexia in dict. loco, conclus. 4. num. 14.

(a) Suprà lib. 1. cap. 3. num. 94. & in terminis hoc tenet Bartol. in l. Inficiando, §. Infans, num. 4. ff. de Furtis, & tradit Salazar de Usu, & consuetud. cap. 6. vers. *Ex quo incidimus*, ad fin. facit text. in cap. 1. de Pœn. gloss. in cap. Imitare 6. quæst. 1. cap. Apostolicæ, vers. *Dejeravit*, & ibi Ancharr. de Re judicat. in 6.

(b) Lib. 3. cap. 9.

(c) Ubi suprà num. 199.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación